



Bagua, 07 FEB 2025

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 076-2025-UNIFSLB

Bagua, 07 de febrero del 2025.

VISTO:

La Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB/P, de fecha 27 de diciembre de 2024; Escrito, de fecha 10 de enero de 2025; Informe Jurídico N° 0026-2025-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 27 de enero de 2025; Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Cinco (005), de fecha 06 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su artículo 8°, establece que el Estado reconoce autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativos, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB/P, de fecha 27 de diciembre de 2024, se declaró la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM-8-2024-UNIFSLB/OEC-1, cuyo objeto es la "Servicio de pintado de los pabellones académicos, administrativos, laboratorio y cerco perimétrico de la UNIFSLB; distrito de Bagua - provincia de Bagua, departamento de Amazonas"; retrotrayéndose dicho procedimiento hasta la etapa de convocatoria.

Que, mediante Escrito, con registro N°0061, de fecha de recepción 10 de enero del 2025, el Sr. Wilter Roque Ramírez – Representante Común Consorcio R&C, cursa documento de sumilla "Nulidad de Acto Administrativo Contenido en la Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB/P, de fecha 27 de diciembre del 2024", ello dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Que, mediante Informe Jurídico N° 0026-2025-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 27 de enero de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es infundada la solicitud de nulidad de la Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB/P, de fecha 27 de diciembre del 2024, por los fundamentos siguientes:

El numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que es un principio del procedimiento administrativo el Principio de Legalidad, el cual es desarrollado de la siguiente forma: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los queles fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.3 del artículo IV, señala "1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua,07 FEB 2025.....

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía

FEDATARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Asimismo, el numeral 1.1; 11.2 del Artículo 11 establece: 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

En esa línea, el numeral 2, del artículo 217°, del cuerpo normativo antes citado, precisa "217.2. Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Por consiguiente, de la misma norma corresponde citar el artículo 218° que señala: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

En dicho contexto, el artículo 220, del alegado instrumento normativo vigente, establece: Artículo 220°. - Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

La Nulidad del Acto Admirativo, se entiende que la nulidad es planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación y será conocida y declarada por la autoridad competente, en tal sentido el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso en concreto, se tiene que el escrito fue presentado ante el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, de los actuados se verifica que el administrado no alude prueba nueva, por lo que en función de la norma citada la presente nulidad es interpuesta por medio de un recurso de apelación, conforme lo dispuesto por Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, será resulta por la Comisión organizadora por medio de acato resolutivo.

En aras de emitir debido pronunciamiento se trae a colación el escrito presentado por el Sr. Wilter Roque Ramírez – Representante Común Consorcio R&C, el mismo que tiene el siguiente petitorio: *Nulidad de Acto Administrativo de Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB. Que conforme a lo ordenado en el artículo 10°, inciso 1), 2), 3) de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Administrativa; aprobado (Decreto Supremo 004-2019-JUS); SOLICITO que se declare la nulidad total de la Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB. De fecha 27-12-2024, por haberse realizado arbitrariamente, transgrediéndose y violándose el debido procedimiento administrativo y la Tutela Ejecutiva; contraviniéndose las normas fundamentales y esenciales que transgrede mis derechos de legítima defensa; que agravia el interés público o lesionen derechos fundamentales del administrado; por lo que contravención de las normas fundamentales y la constitución política del Perú; indicando que es necesario señalar que, de los fundamentos de hecho expuestos, se observa que no guardan relación con el petitorio formulado. Por lo que se evidencia la falta de coherencia entre los argumentos planteados y el petitorio correspondiente.*

De la Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB/P, de fecha 27 de diciembre del 2024, Resuelve: Artículo Primero Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM-8-2024-UNIFSLB/OEC-1, cuyo objeto es el "Servicio de pintado de los pabellones académicos, administrativos, laboratorios y centro perimétrico de la UNIFSLB; Distrito de Bagua – Provincia de Bagua, Departamento de



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Amazonas"; Retrotrayéndose dicho procedimiento hasta la etapa de la convocatoria, por los fundamentos expuestos líneas arriba. (...).

En esa línea, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En ese orden, el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, establece: "41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso. (...). 41.4 En el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes. 41.5 En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal siguiente, que presenta el Poder Ejecutivo al Congreso de la República".

Asimismo, el numeral 43.2 del artículo 43° del mismo cuerpo normativo, señala "43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente" asimismo el numeral 43.3, del mismo artículo precisa "43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad".

En ese sentido, dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, al respecto, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista
Bagua,07 FEB 2025.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

El análisis del requerimiento de nulidad de la Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB/P, emitida el 27 de diciembre de 2024, debe partir del hecho de que dicha resolución no contraviene ninguna norma vigente. Por el contrario, la emisión de la resolución se ajusta plenamente a las disposiciones establecidas en la normativa presupuestaria y la Ley de Contrataciones del Estado, las cuales facultan a la autoridad competente a declarar la nulidad de oficio en caso de contravención a las normas aplicables. En este sentido, el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), que regula las causales de nulidad de los actos administrativos, no resulta aplicable en este caso, ya que la resolución se ha emitido conforme a la normativa vigente, sin incurrir en vicios que puedan generar su nulidad de pleno derecho, conforme se describe líneas arriba.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Cinco (005), de fecha 06 de febrero de 2025, aprueba declarar infundada la solicitud de nulidad de la Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB/P, de fecha 27 de diciembre del 2024, interpuesto por el administrado Wilter Roque Ramírez y dar por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Resolución Presidencial N° 339-2024-UNIFSLB/P, de fecha 27 de diciembre del 2024, interpuesto por el administrado Wilter Roque Ramírez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa, en aplicación al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Wilter Roque Ramírez, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
DR. JOSÉ OCTAVIO RUIZ TEJADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Administración
Interesado
Informática
Archivo